El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DESEMBARGO DE CUENTA DE AHORRO / TEMERIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTÓ LA PETICIÓN DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL EN CURSO.**

… la queja constitucional se plantea por la decisión de las entidades demandadas de mantener el embargo de la cuenta de ahorros donde se consigna la mesada de la actora, a pesar de que al tratarse de depósitos pensionales, no podía ser objeto de esa medida cautelar, en atención a que requiere de dicho pago para satisfacer las necesidades básicas de su hogar compuesto por ella y por su nieta menor de edad…

… la circunstancia de poner en conocimiento de los órganos judiciales dos o más debates jurídicos sobre mismas situaciones de hecho, genera el fenómeno de la duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, que autoriza decidir desfavorablemente todas las solicitudes (Art. 38 Decreto 2591 de 1991). Si las acciones son sucesivas y en alguna ya existe sentencia, puede estructurarse el fenómeno de la cosa juzgada; y si a ello se procedió sin causa que lo justifique, quedando evidenciada la mala fe del accionante, debe erigirse condena en su contra por temeridad.

… previo requerimiento al Banco, informó que las cuentas de ahorro de la tutelante fueron embargadas en atención a las órdenes emitidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, la cual decretó la medida cautelar de embargo por la suma de $80.000.000. Esta resolución fue acatada de manera imperativa por parte del BANCO cumpliendo a cabalidad las instrucciones impartidas por la Superfinanciera respecto al tema de cumplimiento de órdenes de embargo por parte de las entidades vigiladas…

Se destaca de esa misma respuesta, que el Banco BBVA informó al Defensor del consumidor financiero que ninguna de las cuentas embargadas estaba marcada como “cuenta pensional”. (…)

… la Sala deduce que la accionante no agotó todos los mecanismos de defensa judicial, pues se limitó a formular un improcedente derecho de petición ante la autoridad judicial para lograr un pronunciamiento de esa naturaleza, cuando en realidad lo que debió hacer fue, a través de su apoderado judicial – pues, se repite, es un asunto de menor cuantía donde la ejecutada no puede actuar sin la representación de profesional del derecho – solicitar el levantamiento del embargo decretado aportando la prueba del hecho que lo soporta: el carácter inembargable de la cuenta; medio idóneo con el que cuenta para controvertir la vigencia de esa medida cautelar. (…)

Entonces, no es por ausencia de inmediatez que la tutela deviene improcedente, sino porque se ha obviado durante todo este tiempo, acudir al interior del proceso judicial ejecutivo para solicitar, en debida forma, lo que acá se pretende, demostrando los supuestos de hecho de la aspiración.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 531 de 05-11-2021

Sentencia: TSP. ST2-0370-2021

Referencia: 6600131030052021006702

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el extremo accionante contra la sentencia del 07 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por María Teresa Tabares contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de la misma ciudad, el Banco BBVA y la Tesorería General de la Policía Nacional, trámite al que fueron vinculados el Defensor del Consumidor Financiero del Banco BBVA, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y el Banco de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que la accionante fue beneficiada por pensión de sobrevivientes pagadera por el TEGEN de la Policía Nacional, cuya mesada es depositada en su cuenta de ahorros del banco de BBVA. Con el valor que percibe por ese concepto, que constituye su único ingreso económico, le garantiza a su nieta de ocho años sus necesidades básicas.

En la actualidad se encuentra en mora, por razones ajenas a su voluntad, en el pago de un crédito adquirido con el Banco de Bogotá, motivo por el cual esa entidad financiera inició proceso ejecutivo en su contra. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, al cual correspondió la respectiva demanda, libró mandamiento ejecutivo de pago y embargó sus cuentas del banco BBVA, entre ellas aquella destinada para la consignación de su mesada pensional.

El 15 de febrero del 2021 elevó derecho de petición ante el Banco BBVA, para obtener el desembargo de dicha cuenta de ahorros. Así mismo solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira ordenar el reintegro de los dineros embargados, con sustento en la imposibilidad de embargar una “cuenta pensional”.

Por auto del 24 de febrero siguiente el aludido despacho judicial resolvió no acceder a esa petición porque “Se pretende con un DERECHO DE PETICIÓN, se reintegren los dineros descontados a la demandada, aclarándole que consultada la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en cuanto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, no existen descuentos por ningún concepto a nombre de la señora MARIA (sic) TERESA TABARES TABARES y a favor del BANCO DE BOGOTA (sic)”.

Por el contrario el banco BBVA, en su respuesta señaló que las mencionadas cuentas fueron embargadas en virtud de las órdenes emitidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, es decir que sí existen títulos judiciales.

Insiste en que aquel constituye su único ingreso y con él debe sufragar el arriendo, los alimentos y el transporte de su hogar, todo lo cual suma $1.400.000, empero debido a la suspensión del pago de su mesada, no ha podido asumir tales gastos por lo que ha debido pasar hambre y se encuentra en riesgo de desalojo de su vivienda.

Agrega que el amparo constitucional es procedente porque la cuestión tiene una evidente relevancia constitucional; se han agotado todos los medios de defensa judicial; se cumple el presupuesto de inmediatez; se identifican los hechos constitutivos de la lesión de derechos fundamentales y no se trata de una tutela contra fallo de igual naturaleza.

Pretende se protejan sus derechos a la educación, debido proceso, mínimo vital y dignidad, y en consecuencia se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y al Banco BBVA levantar la medida cautelar decretada en su contra y devolver los montos embargados. Además que por el citado despacho judicial se requiera al Banco de Bogotá para que haga entrega de los respectivos títulos judiciales[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 26 de marzo de esta anualidad, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y ordenó vincular al Defensor del Consumidor Financiero del Banco BBVA y a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

El Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional informó que la actora no ha elevado petición alguna ante esa entidad y que según el reporte de tesorería, la mesada pensional a que tiene derecho, no está afectada por gravamen alguno. Agregó que esa entidad carece de competencia para resolver las pretensiones de la demanda[[2]](#footnote-2).

El Banco BBVA señaló que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, pues atendió adecuadamente la petición que ella formuló. De todas formas, el debate que se plantea es propio de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional[[3]](#footnote-3).

La sentencia proferida el 16 de abril de este año, en primera instancia, fue declarada nula por esta Sala debido a la falta de vinculación del Banco de Bogotá, a pesar de que este intervine en el proceso ejecutivo en que encuentra la actora lesionados sus derechos (ejecutante) y que en su contra se formula pretensión en la demanda de tutela[[4]](#footnote-4).

Rehecha la actuación (auto de junio 25 de 2021) se pronunció dicha entidad bancaria para indicar que la tutela no es el medio para solicitar el desembargo requerido, pues primero la demandante no recurrió la providencia que dispuso esa medida cautelar ni ha dado inicio al incidente de levantamiento de embargo. Así mismo la tutela incumple el presupuesto de la inmediatez toda vez que se promovió meses después de que cobrara firmeza el auto de decreto de medidas cautelares[[5]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 07 de julio de este año, el juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo, tras considerar que en este caso se encuentra acreditado que la accionante fue notificada personalmente de la demanda ejecutiva y se pronunció frente a ella, sin que elevara reproche alguno contra el embargo decretado sobre su cuenta de ahorros. De igual manera, el Banco BBVA desde el 20 de agosto de 2019, se pronunció sobre la solicitud de embargo, de modo que “para esta fecha la actora y su apoderado ya contaban con acceso al expediente y tenían conocimiento pleno de las decisiones adoptadas al interior del mismo, incluidas las medidas previas”. En consecuencia si la citada señora fue vinculada formalmente al proceso desde el 27 de septiembre de 2019 dejó transcurrir más de un año para acudir a la acción de tutela, lo que desdice de la satisfacción del presupuesto de inmediatez.

Como si fuera poco, a mediados del año 2020 la accionante formuló otra acción de tutela, con sustento en similares hechos y pretensiones, con modificaciones menores pero conservando su esencia, que conoció el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá, sin que se pueda afirmar la existencia de una cosa juzgada por desconocerse cuando la primera sentencia quedó ejecutoriada[[6]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** Alegó la actora que: (i) el juzgado de primera instancia “tenía prohibido realizada (sic) interpretación sobre la presunta inspección judicial sobre el proceso ejecutivo promovido por el banco de Bogotá en contra de la accionante” porque el juzgado accionado guardó silencio y en aplicación del principio de presunción de veracidad debía tener por cierto los hechos de la demanda de tutela; (ii) de conformidad con el ordenamiento legal la acción de tutela puede ser promovida en cualquier momento. Además, el término para aplicar inmediatez en este caso, no podría ser computado desde la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, sino a partir del 16 de julio del 2020, que es la fecha en la que se profirió la sentencia. De todas formas, en el mes de febrero de este año el juzgado accionado y el Banco BBVA, emitieron respuesta sobre la petición de desembargo y entrega de títulos. Así mismo al concretarse la falta de pago sobre mesadas pensionales, se infiere que se trata de prestaciones de tracto sucesivo, es decir que los plazos para acudir a la justicia para obtener su amparo se renuevan constantemente; (iii) existe un clara afrenta a sus derechos fundamentales pues debido a la falta de pago de su mesada pensional, que asciende a un salario mínimo legal, está impedida para sufragar las necesidades básicas de su hogar, compuesto por ella y su nieta, ambas personas de especial protección por razón de su edad. Lo anterior significa que están expuestas a un perjuicio irremediable y (iv) en este caso no se configuró el fenómeno de la temeridad como quiera que ella no ha actuado de mala fe y porque en la segunda acción de tutela se hace valer un hecho nuevo respecto de la primera, que guarda relación con la respuesta emitido por el juzgado accionando, el 24 de febrero del año en curso y la contradicción entre ella y la contestación emitida por el Banco BBVA[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea por la decisión de las entidades demandadas de mantener el embargo de la cuenta de ahorros donde se consigna la mesada de la actora, a pesar de que al tratarse de depósitos pensionales, no podía ser objeto de esa medida cautelar, en atención a que requiere de dicho pago para satisfacer las necesidades básicas de su hogar compuesto por ella y por su nieta menor de edad. Con sustento en lo anterior, pretende se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y al Banco BBVA levantar la medida cautelar decretada en su contra y devolver los montos embargados, y que por el Banco de Bogotá se haga entrega de los respectivos títulos judiciales.

La primera sede consideró que la acción de tutela era improcedente ya que se utilizó luego de superado un largo plazo desde que en el proceso ejecutivo se adoptaron aquellas medidas cautelares, y ellas fueran notificadas a la accionante, sin que obrara manifestación oportuna al respecto, y porque con anterioridad se acudió a la tutela con fundamento en similares hechos y pretensiones.

Por su parte la recurrente aduce que existen varios elementos que permiten aplicar de forma favorable el principio de inmediatez, que por sus condiciones actuales se encuentra ante la posibilidad de causársele un perjuicio irremediable y que respecto a la anterior acción de tutela existe un hecho novedoso que marca notaria diferencia y que permite analizar la cuestión de fondo.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste primero en establecer si concurren los elementos de las figuras de cosa juzgada y temeridad, luego determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y finalmente, de superarse aquellos estudios de procedibilidad, si las citadas autoridades incurrieron en la lesión de derechos que se les atribuye.

**3.** Es preciso señalar, de manera previa, que la señora María Teresa Tabares está legitimada en la causa por activa, al ser la persona contra la cual se promovió el citado proceso ejecutivo y ser su patrimonio objeto de aquella medida cautelar. También están legitimados por pasiva el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, como autoridad que tramita esa causa y decretó la medida de embargo que se cuestiona, y el Banco BBVA, quien administra la cuenta de ahorros de la accionante y ejecutó la misma. El Banco de Bogotá, como ejecutante que solicitó el decreto de aquel embargo, debió vincularse al trámite ante su innegable interés en el resultado del amparo.

Distinto ocurre con las autoridades de la Policía Nacional pues aunque se trata de un debate sobre el embargo de la mesada que recibe la demandante en su condición de pensionada por esa entidad, está acreditado que en este caso no se trata, como tal, de medida cautelar sobre nómina pensional y que por ello se le haya requerido en su calidad de pagador retener tal pago, sino que tal embargo se decretó de manera general frente a las cuentas de ahorro de la actora, entre ellas, aquella en que recibe el correspondiente pago mensual, de modo que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.

**4.** Según se tiene entendido, la circunstancia de poner en conocimiento de los órganos judiciales dos o más debates jurídicos sobre mismas situaciones de hecho, genera el fenómeno de la duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, que autoriza decidir desfavorablemente todas las solicitudes (Art. 38 Decreto 2591 de 1991). Si las acciones son sucesivas y en alguna ya existe sentencia, puede estructurarse el fenómeno de la cosa juzgada; y si a ello se procedió sin causa que lo justifique, quedando evidenciada la mala fe del accionante, debe erigirse condena en su contra por temeridad.

En el asunto bajo estudio se allegó copia de la acción de tutela promovida por la accionante a mediados del año pasado, en la cual expuso, básicamente, que a instancias del Banco de Bogotá, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira ordenó el embargo de la cuenta de ahorros en la que ella recibe el pago de su mesada pensional y que debido a ello se ha visto privada de la única fuente que tenía para solventar sus necesidades básicas. A partir de allí solicita ordenar al citado despacho judicial y al Banco BBVA modificar la medida cautelar ordenada, teniendo en cuenta la inembargabilidad de las pensiones, y a esa entidad financiera devolver los montos que por concepto de dicha medida cautelar le fueron retenidos[[8]](#footnote-8).

Mediante fallo del 29 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá declaró improcedente la acción constitucional porque desde la fecha en que se decretó aquella medida cautelar hasta la fecha en que se propuso el amparo transcurrió más de un año (inmediatez) y contra esa decisión ningún recurso se planteó (subsidiariedad)[[9]](#footnote-9).

Al comparar esa demanda constitucional con la actual, se deduce que si bien comparten, en esencia, una misma estructura fáctica, en la presente, tal como lo adujo la recurrente, se plantea una situación nueva que traza un novedoso panorama: es lo relativo a las peticiones que elevó la actora en el mes de febrero de este año para obtener el desembargo de dicha cuenta de ahorros y el reintegro de los dineros embargados, circunstancias sobre las cuales la judicatura no ha tenido la posibilidad de pronunciarse.

Así las cosas, ese nuevo supuesto fáctico desvirtúa la existencia de pluralidad en el ejercicio de la acción de tutela que abarque los mismos hechos y resulta posible realizar un nuevo estudio constitucional, el cual se deberá circunscribir a aquella nueva situación, pues lo relativo a la génesis de la supuesta lesión, esto es el auto que decretó el tantas veces citado embargo, ya fue objeto de pronunciamiento por juez de tutela.

**5.** Definido el contorno de la contienda, se tiene que las pruebas incorporadas al expediente acreditan los siguientes hechos que guardan relación con el concreto debate que debe analizar la Sala:

**5.1.** El 15 de febrero del 2021 la accionante elevó en forma directa “derecho de petición” ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira para obtener se desembargara la cuenta de ahorros del Banco BBVA en que se consigna su mesada, ya que por mandato jurisprudencial las pensiones son inembargables. También solicitó se reintegraran los valores descontados[[10]](#footnote-10).

**5.2.** En respuesta del 24 siguiente el mencionado juzgado negó “el derecho de petición” con fundamento en que sobre la solicitud de reintegro de los dineros descontados a la demandada se aclaró que “consultada la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en cuanto al JUZGADO SEXTO CIIVIL (sic) MUNICIPAL DE PEREIRA, no existen descuentos por ningún concepto a nombre de la señora MARIA (sic) TERESA TABARES… y a favor del BANCO DE BOGOTA (sic)”[[11]](#footnote-11).

**5.3.** Aunque no se aportó copia de la petición elevada al defensor del consumidor financiero del Banco BBVA, su existencia no está en duda al haberse aportado copia de la respuesta emitida con ocasión a ella, en la cual esa entidad, previo requerimiento al Banco, informó que las cuentas de ahorro de la tutelante fueron embargadas en atención a las órdenes emitidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, la cual decretó la medida cautelar de embargo por la suma de $80.000.000. Esta resolución fue acatada de manera imperativa por parte del BANCO cumpliendo a cabalidad las instrucciones impartidas por la Superfinanciera respecto al tema de cumplimiento de órdenes de embargo por parte de las entidades vigiladas. Tan pronto la entidad financiera reciba la orden de embargo emitida por la autoridad de cobro coactivo, lo primero que debe hacer para cumplir eficazmente la medida cautelar es congelar los recursos existentes en las cuentas bancarias del deudor, esto es, inmovilizarlos, ante lo cual el cliente sujeto de la medida cautelar puede operar los mecanismos de desembargo que le confiere la ley. Por el contrario, si el deudor nada hace para el levantamiento del embargo dentro de los términos previstos para el efecto, la entidad vigilada no tiene otra alternativa que acudir de inmediato a la consignación de los dineros embargados en la cuenta que le indique la entidad ejecutante.[[12]](#footnote-12)

Se destaca de esa misma respuesta, que el Banco BBVA informó al Defensor del consumidor financiero que ninguna de las cuentas embargadas estaba marcada como “cuenta pensional”.

**5.4.** En el proceso ejecutivo, aun cuando la acá accionante actúa con apoderado judicial, no se evidencia que a través suyo, como debe hacerse por tratarse de un asunto de menor cuantía (Art. 73 CGP), se haya acudido a solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, acreditando lo que se afirma en esta tutela: que la cuenta solo recibe dineros producto de una mesada pensional.

Es más, revisado el derecho de petición a que se hizo alusión en el numeral 5.1 que precede, no se encuentra que la interesada haya aportado prueba alguna para acreditar lo afirmado. Al menos no se relaciona en la solicitud.

**6.** A vuelta de analizar tales pruebas, la Sala deduce que la accionante no agotó todos los mecanismos de defensa judicial, pues se limitó a formular un improcedente derecho de petición ante la autoridad judicial para lograr un pronunciamiento de esa naturaleza, cuando en realidad lo que debió hacer fue, a través de su apoderado judicial – pues, se repite, es un asunto de menor cuantía donde la ejecutada no puede actuar sin la representación de profesional del derecho – solicitar el levantamiento del embargo decretado aportando la prueba del hecho que lo soporta: el carácter inembargable de la cuenta; medio idóneo con el que cuenta para controvertir la vigencia de esa medida cautelar. En ese sentido, se puede concluir que se acudió a la tutela sin antes surtir el trámite ordinario correspondiente, lo que justifica la declaratoria de improcedencia.

En tal sentido, basta recordar que al respecto tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(…) Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla” (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01, STC, 12 feb. 2021, rad. 2020-00171-01).*

**7.** Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que ese “derecho de petición” suple la ausencia de la solicitud de desembargo referida, es claro que ante la negativa del juzgado a acceder a lo pedido, cualquiera fuera la razón, ha debido entonces la accionante formular recursos contra esa decisión, a través de su apoderado judicial, a lo cual tampoco se procedió, o a lo menos lo contrario no está demostrado en el expediente.

En ese sentido, se mantiene la razón para declarar improcedente la tutela por no cumplirse la exigencia de subsidiariedad que le es propia.

**8.** En su demanda la actora pretende hacer valer situaciones apremiantes a efecto de que se conceda la tutela con el fin de evitarle un perjuicio irremediable. Sin embargo, dejó de allegar prueba sobre cada una de esas situaciones. Véase que aunque dijo ser persona de avanzada edad, tener a su cuidado un menor de edad y carecer de otras fuentes de ingreso distintas a su mesada pensional, no aportó el documento de identidad para poder catalogarla como población en tercera edad, esto es, que supera la expectativa de vida que en la actualidad se establece en 80 años; ni allegó prueba en relación con que ella sea la única persona encargada de las necesidades básicas de la niña. Es más, en este expediente tampoco aparece demostrado siquiera el origen de los fondos por los cuales cataloga su cuenta bancaria de inembargable.

Sobre su situación financiera es preciso añadir que aunque en el hecho quinto de la demanda se hace referencia a la existencia de declaración extraprocesal del señor Diego Fernando Reina Andrade, quien manifiesta que el único ingreso económico de la actora lo constituye su mesada pensional, el documento respectivo no fue aportado a este expediente. Sin embargo, al revisar la primera acción de tutela formulada por la actora, se advierte que a ella sí fue allegada tal declaración[[13]](#footnote-13), es decir que sobre el particular ya existió debate ante el juez de tutela y por lo mismo no es procedente entrar a analizarla ahora, máxime que allí se refiere a situaciones de hecho ocurridas hasta el 11 de septiembre de 2020 y que por lo mismo no reflejan su situación económica actual.

**7.** Entonces, no es por ausencia de inmediatez que la tutela deviene improcedente, sino porque se ha obviado durante todo este tiempo, acudir al interior del proceso judicial ejecutivo para solicitar, en debida forma, lo que acá se pretende, demostrando los supuestos de hecho de la aspiración. Esa conclusión brota de la revisión del expediente conformado con ocasión del proceso ejecutivo, sin que esté impedido el juez de tutela para analizar ese aspecto porque el juzgado accionado no haya rendido informe, como parece entenderlo lo recurrente. El examen de procedencia de la acción de tutela frente a acciones u omisiones judiciales debe realizarse de manera oficiosa, en todo caso, examinando en primer lugar los requisitos generales de procedibilidad, dentro del cual se destaca haber agotado todos los mecanismos de defensa judicial al interior del proceso. Si así no se hace, si se obvia el ejercicio de tales herramientas, la tutela no se abre paso, aun cuando la autoridad judicial haya guardado silencio dentro del trámite del ruego constitucional.

**8**. En estas condiciones, al evidenciar que en efecto el amparo resulta improcedente, se confirmará la decisión apelada, pero por las razones aquí vertidas.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se confirma la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo de nulidad del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 23 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 24 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 27 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 1.3. del cuaderno de copias del proceso ejecutivo [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 1.8. del cuaderno de copias del proceso ejecutivo [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 1.12. del cuaderno de copias del proceso ejecutivo [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 1.13. del cuaderno de copias del proceso ejecutivo [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 16 a 22 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 1.3. del cuaderno de copias del proceso ejecutivo [↑](#footnote-ref-13)